

Logramos Prision Domiciliaria en una Causa Federal de Armas



Luis Vuistaz
ABOGADO



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA - SUBSEDE ORAN Y
TARTAGAL

OFICIO N° /2026 OFIJU ORÁN

San Ramón de la Nueva Orán, 16 de junio de 2026

Al Sr. Director
Del Complejo Penitenciario III (NOA)
Del Centro Penitenciario del Noroeste
Argentino N° 1 de la ciudad de Güemes
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Secretaria Coordinadora de la Oficina Judicial Penal Federal Subsele Orán-Tartagal, en el marco de la carpeta judicial N° [REDACTED] 2026, IMPUTADO: [REDACTED] IEL Y OTROS s/INFRACCION ART.189 BIS APARTADO (3) 1º PARR... , a fin de hacerle saber que mediante audiencia celebrada en el día de la fecha, el Sr. Juez Federal de Garantías de Orán, J. Gustavo Montoya , dispuso conceder el beneficio de prisión domiciliaria de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por el delito de "Infracción art 189 bis apartado 3 del cp (acopio de armas)", ordenando que se trasladen por sus propios medios hasta sus domicilios.

Saludo a Ud. atentamente.



Luis Vuistaz
ABOGADO

www.estudiovuistaz.com.ar

Signature Not Verified
Digitally signed by SELVA
MERCEDES BLANCO
Date: 2026.06.16 12:45:15 ART

3. El acopio de armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o la tenencia de instrumental para producirlas, sin la debida autorización, será reprimido con reclusión o prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

exigencia comunitaria de seguridad.

Hoy, el Estudio Jurídico Vuistaz & Asociados intervino activamente en una causa penal de notable trascendencia pública y gran repercusión en los medios de comunicación locales, vinculada a presuntas infracciones a la legislación de armas de fuego. En el marco de este proceso de fuero federal, se llevó a cabo una audiencia clave destinada a debatir la prórroga de la medida de coerción personal que pesaba sobre las personas investigadas. A pesar de la severidad de los cargos imputados y de la innegable mirada del ojo público sobre el legajo judicial, nuestra labor se concentró firmemente en reconducir la discusión jurídica hacia los estrictos carriles constitucionales y procesales que rigen la materia.

El debate de la audiencia giró en torno a la necesidad de mantener el encierro preventivo en un establecimiento carcelario o, en su defecto, morigerar la medida a través de un mecanismo menos lesivo. La fiscalía argumentaba la necesidad de preservar la paz social y resguardar el éxito de la investigación pendiente, sugiriendo de modo implícito una suerte de automaticidad de la prisión preventiva basada en la gravedad abstracta del delito y la alarma social generada. No obstante, nuestra postulación defensiva se opuso con solidez metodológica a dicha postura, demostrando que los riesgos procesales invocados carecían de la entidad y actualidad suficientes para justificar la continuidad del régimen de máxima restricción ambulatoria.

Desde una perspectiva doctrinal, la privación de la libertad durante el trámite del proceso penal no puede instituirse jamás como una pena anticipada. Como certeramente señalan las bases de nuestra teoría del derecho, *el principio de inocencia prohíbe que se asimile al imputado a la condición de culpable antes de una sentencia firme (Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General)*. Asimismo, la aplicación de medidas de coerción personal debe responder

rigurosamente a un examen de proporcionalidad, subsidiariedad y estricta necesidad cautelar. *El encierro preventivo institucionalizado debe entenderse como la última ratio del catálogo procesal, utilizable únicamente cuando no existan otras alternativas viables para neutralizar el peligro de fuga o el entorpecimiento probatorio (Maier, Derecho Procesal Penal, Tomo I).*

En mi carácter de director del estudio, el Dr. Luis Alberto Vuistaz, sostengo con firme convicción que un verdadero garantismo no implica en absoluto desproteger a la sociedad ni convalidar la impunidad, sino asegurar que el poder punitivo del Estado se ejerza bajo el estricto cumplimiento de las reglas del juego democrático. Modificar la visión de la prisión cautelar automática por un análisis pormenorizado de las circunstancias humanas de cada caso es un imperativo ético. La justicia no es más eficaz por ser más severa en sus etapas preliminares, sino por ser más racional, justa y respetuosa de la dignidad inherente a todo ciudadano bajo proceso.

En mérito a los argumentos técnicos plasmados y la estrategia argumentativa desplegada por nuestra firma, el órgano jurisdiccional interviniente resolvió hacer lugar a nuestro planteo defensivo. En consecuencia, se ordenó la morigeración de la medida de coerción, **disponiendo que nuestro asistido transite el resto del proceso bajo el régimen de prisión domiciliaria.** Con esta resolución, el tribunal reafirmó la vigencia de los límites constitucionales a la restricción de la libertad ambulatoria, demostrando que la solidez de una argumentación técnico-jurídica rigurosa puede y debe prevalecer, incluso en aquellos expedientes signados por la complejidad y la exposición mediática.

Publicado el 16/06/2026 por Dr. Luis A. Vuistaz